

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)  
Radicado 11001 3103 032 2015 00980 00

En consideración a los memoriales allegados, se decide lo siguiente:

1. Tener en cuenta la nueva dirección electrónica para notificaciones, suministrada por el apoderado de la demandante.

2. Incorporar a las diligencias el registro civil de defunción de la demandada Beatriz Eugenia Patricia Castillo Corrales.

No hay lugar a disponer la interrupción del proceso, en razón a que la demandada ha estado actuando por conducto de apoderado judicial.

3. Con miras a reconocer a los señores Bernardo Enrique Hernández Castillo y Alfonso José Manuel Acevedo Castillo, como sucesores procesales de la referida convocada, se les requiere para que hagan presentación personal del poder conferido al abogado José Elkin Robles Santos, o lo confieran en la forma establecida en el artículo 5.º Decreto 806 de 2020 o lo ratifiquen al correo electrónico del juzgado.

4. En lo atinente a la manifestación del demandante relativa a que para atender el requerimiento del juzgado informa que no se han pagado los impuestos ante la DIAN por falta de acuerdo de los herederos; debe tener en cuenta que no se le ha impartido tal requerimiento y por lo tanto, no es del caso adoptar medida sobre ese particular.

5. En cuanto a las copias relativas a la diligencia de secuestro de los bienes objeto de este trámite divisorio, allegadas por el demandante, se le requiere para que aporte aquellas de manera completa.

6. Se ordena requerir a la Alcaldía Local de Barrios Unidos, a fin de que a más tardar en cinco (5) días devuelva el despacho comisorio No.133 de 2021. Oficiar y tramitar por secretaría.

Una vez se devuelva la comisión, se decidirá sobre el señalamiento de fecha para la diligencia de remate.

7. Se deniega la petición del demandado de tener en cuenta el avalúo presentado en el proceso 2017-00704-00 ante el Juzgado 31 Laboral del Circuito, respecto del predio al que corresponde la matrícula inmobiliaria 50C-348797, por cuanto en esta clase de juicios el valor del bien se determina mediante dictamen pericial, el cual se somete a contradicción

a los demás sujetos procesales, más no por el avalúo catastral conforme lo aprobó el despacho judicial referido apoyado en el numeral 4.º canon 444 del Código General del Proceso, aplicable a procesos ejecutivos.

Si bien por auto de 29 de octubre de 2021, se ordenó incorporar la copia de la providencia enviada por el Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito, no por ello debe reconocerse sus efectos en este asunto.

Aunado a ello, se desconoce si en el proceso laboral actúan como partes los aquí demandantes y demandados y si tuvieron la oportunidad de pronunciarse respecto del avalúo presentado.

Notifíquese,

**GUSTAVO SERRANO RUBIO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Gustavo Serrano Rubio  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 032  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **205070c284ea13e985625bea01dcfb68010449b037a3854ee6f1c412678e1826**

Documento generado en 12/03/2022 11:22:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)  
Radicado 11001 3103 032 2017 00124 00

Revisado el asunto con el radicado de la referencia, se observa que por auto de 5 de septiembre de 2017 se declaró la terminación del proceso por reestructuración de los créditos ejecutados y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares.

Así las cosas y atendiendo lo requerido por la ejecutada Claudia Ximena del Pilar Ramírez, se ordena a secretaría actualizar los oficios de cancelación de embargos y realizar la entrega de los dineros constituidos a favor del proceso, a quien le hayan sido descontados. Oficiar al Banco Agrario de Colombia para tal fin.

Cumplido lo anterior, devolver el expediente al Archivo Central.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
JUEZ

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 032  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b5576fcaa5397c540e563965f2e11e3c40d1136fd75a13c342b06ff0a2078fd**

Documento generado en 12/03/2022 11:22:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINBTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
BOGOTA D.C. once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)  
Radicación 11001 3103 032 2015 00623 00

En consideración a la solicitud del Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de esta ciudad, tener en cuenta que ya se había adoptado la respectiva decisión en auto de 29 de octubre de 2021.

Remítasele el original del expediente para que allí sea escaneado y se devuelva el original a este Juzgado oportunamente.

Hacer el envío mediante oficio, precisando que es para escanear o fotocopiar el proceso y, hacer la entrega directamente, requiriendo su pronta devolución.

Notifíquese,

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**

**JUEZ**

Firmado Por:

**Gustavo Serrano Rubio**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 032**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62dbd9e9bd81229f17cc5f7a8668502724dd6cda06231fdde98c151133baf40a**

Documento generado en 11/03/2022 07:19:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)  
Radicación: 11001 3103 032 202100266 00

En este proceso ejecutivo de mayor cuantía propuesto por *Banco de Occidente* contra Producciones Vengoechea Eventos Empresariales S.A.S. y José Joaquín Vengoechea Morales, se procede a decidir si es procedente ordenar seguir adelante la ejecución.

#### ANTECEDENTES

Mediante providencia de 29 de julio de 2021, se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de los demandados, por las sumas de dinero allí determinadas, correspondientes a capital e intereses remuneratorios y moratorios respecto del pagaré allegado como base de la ejecución.

La parte ejecutada se notificó según las reglas del artículo 8.º del Decreto 806 de 2020, sin que dentro del término legal formulara excepciones de mérito u otro mecanismo de defensa.

#### CONSIDERACIONES

1. Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite, atinentes a la capacidad para ser parte y comparecer al proceso, demanda en forma y competencia del Juzgado, se encuentran acreditados y no se observa causal de nulidad que afecte la actuación adelantada.
2. La obligación cobrada es la incorporada en el pagaré sin número suscrito el 22 de abril de 2019,
3. El citado título cumple los requisitos contemplados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y ante el incumplimiento en el pago de la suma de dinero allí descrita, según afirmación expresada en la demanda, de acuerdo con el numeral 2.º precepto 780 *Ibidem*, es viable el ejercicio de la acción cambiaria, y al tenor del mandato 782 *Ibidem*, es procedente el cobro del crédito, los intereses y gastos de cobranza.
4. Teniendo en cuenta el referido título valor, se deduce que se cumplen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso para la procedencia de la ejecución, toda vez que se está exigiendo el pago de una obligación expresa, clara y exigible, que consta en documento proveniente del deudor demandado, quien se obligó en la cancelación del crédito.
5. Así mismo se verifica, que no se desvirtuó la información de que el deudor incurrió en mora en el pago de la obligación, a partir de su exigibilidad.
6. Así las cosas, procede aplicar lo señalado en el artículo 440 del Código General del Proceso, en el sentido de ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá,

#### RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor del *Banco de Occidente* y en contra de Producciones Vengoechea Eventos Empresariales S.A.S. y José Joaquín Vengoechea Morales, según lo señalado en el auto de mandamiento de pago de 29 de julio de 2021.

SEGUNDO: Practicar liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se afecten con las medidas cautelares, para efectos de pagar el crédito y las costas.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de \$11'000.000 m/cte.

Notifíquese, (2)

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Gustavo Serrano Rubio**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 032**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **696c69826ee7d12f4f4c3ec3b060a9af2aeb8413778e539862b808622e98a9db**

Documento generado en 11/03/2022 07:19:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)  
Radicado 11001 3103 032 2019 00416 00

Al replicar las excepciones previas, el demandante señaló que *“desisto de todas las pretensiones incoadas en la presente demanda, indicando que nunca ha existido mala fe tanto de mis poderdantes como del suscrito”*.

Revisado el poder otorgado por los demandantes (fl. 2 expediente escaneado) se verifica que el apoderado cuenta con facultad para desistir.

La petición se encaja dentro de la solicitud de terminación anormal del proceso, regulada por el artículo 314 del Código General del Proceso; en el asunto no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, y dado el cumplimiento de los requisitos legales, además de ser expresa e incondicional al referirse a las pretensiones contenidas en el líbello introductorio, es del caso aceptarlo.

Como la demandada constituyó apoderado y radicó medios exceptivos, se impondrá condena en costas al demandante, al tenor de lo reglado en el inciso 3.º precepto 316 *ibídem*.

Por carencia de objeto, no se decidirán las excepciones previas formuladas por la convocada.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda promovida por Rosa Elena, Juan de Jesús, Pascual, Pablo Julio, Benedicto y Luis Hernando Quiroga Olaya contra Claudia Patricia Mazo García.

SEGUNDO. Declarar terminado el presente proceso.

TERCERO: Decretar la cancelación y levantamiento de la inscripción de la demanda respecto del predio con matrícula inmobiliaria 50C-1493648. Oficiar al Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona centro.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$2'000.000. Practicar la respectiva liquidación.

QUINTO: Por sustracción de materia, no se deciden las excepciones previas planteadas por la demandada.

SEXTO: Enviar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar un ejemplar del escrito mediante el cual se solicitó su vinculación a este asunto, para que en el ámbito de sus funciones, adelante o promueva las actuaciones que válidamente correspondan. Oficiar.

Notifíquese,

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Gustavo Serrano Rubio**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 032**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **554031c0787ce021c890738bb32679041384f1e87c91dd951f9f9a8b6ef1297f**

Documento generado en 09/03/2022 07:47:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D. C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).  
Radicación 11001 3103032 2021 00444 00

Para los fines procesales pertinentes, se tiene en cuenta que la demandada DELIA MORENO DE HERRERA, se notificó el 14 de febrero de 2022, según acta de la secretaría (pdf 9).

Así las cosas, los escritos de contestación y excepciones previas radicados el 9 y 10 de marzo de 2022 (pdf 14 y 15) son extemporáneos, dado que el término de traslado de diez (10) días, venció el pasado 3 de marzo.

Una vez se acredite la inscripción de la demanda, se continuará el trámite que corresponda.

NOTIFIQUESE,

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
Juez

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 032  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4992f321dd53aca03c92905f8af8383ce2b2f8a9afcb81b329065bd7f63c509**

Documento generado en 11/03/2022 07:19:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>